República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2023-94558395-APN-VOCXXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 14 de Agosto de 2023

Referencia: Sentecia. Expte.: N° 34.378-A. Ref.:MARITIMA HEINLEIN S.A.

Tribunal Fiscal de la Nación

Reunidos los Señores vocales miembros de la Sala "G" Dres. Horacio Joaquín Segura, Dr. Miguel Nathan Licht y Claudia B. Sarquis, a fin de resolver en los autos caratulados: **"MARITIMA HEINLEIN SA c/ DGA s/ recurso de apelación"; expediente N° 34.378-A**.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

I.- <u>Objeto del Proceso:</u> Se trata de resolver en autos si resulta ajustada a derecho la Resolución DE PRLA Nº 9877/13, dictada por el Jefe del Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros, en la Actuación SIGEA Nº 12144-21788-2010, en cuanto condena al agente de transporte aduanero MARITIMA HEINLEIN SA, por la comisión de la infracción prevista y penada por el art. 954 del C.A., ap. 1º, inc. c), al pago de una suma de $ 318.814,32 en concepto de multa, con relación al manifiesto de importación desconsolidado N° 09 001 MANI 115585 F, Conocimiento de embarque EGLV149901373418, Contenedor HMCU 9082083.

II.- <u>Fundamentos de la apelación:</u> (A fs. 5/13vta.) Se presenta la empresa Marítima Heinlein S.A., por apoderado, con patrocinio letrado, e interpone recurso de apelación contra la citada resolución. Sostiene que el supuesto sobrante se apoya exclusivamente en un informe del propio servicio aduanero, que no se encuentra sustentado por ningún elemento probatorio, como podría ser el ticket de pesada. Entiende que no basta con la falta de justificación de una diferencia para considerar que se ha configurado una declaración inexacta, debiendo la aduana acreditar que se ha cometido. Hace mención al art. 141 del C.A. Señala que la no justificación del sobrante no basta para condenar al imputado en la medida que los antecedentes aduaneros son suficientes para probar la infracción de declaración inexacta del art. 954 inc. c) del C.A. Manifiesta que el servicio aduanero considero que en el caso no se daba el supuesto del art. 954 inc. a) del C.A., variando su encuadre en la corrida de vista. Cita jurisprudencia. Señala que en el caso en cuestión no se ha acompañado el despacho atento a que la mercadería se encuentra en situación de rezago. Cita

jurisprudencia. Se agravia respecto al importe de la multa, entiende que debe determinarse sobre la diferencia ente el precio declarado en la destinación y el documentado en la factura comercial y, toda vez que la mercadería no ha sido despachada, la determinación de dicha diferencia no resulta posible. Argumenta que el ATA no interviene en la compraventa internacional de la mercadería, por lo que no puede resultar responsable penalmente por eventuales acuerdos comerciales entre los importadores y/o exportadores, respecto de los cuales es ajeno. Sostiene que el transportista manifestó correctamente la cantidad de bultos transportados y descargados, por lo que no existió inexactitud alguna. Destaca que el CA sólo autoriza a que la acción por la responsabilidad penal que le pudiere caber al transportista sea dirigida al agente de transporte aduanero, pero ello no implica el deber de responder por el representado. Cita jurisprudencia.

Finalmente, ofrece prueba y solicita se revoque la resolución cuestionada.

III.- <u>Contestación del traslado</u>: (A fs. 30/35vta.) La representación fiscal contesta el traslado del recurso interpuesto por la actora en autos, y acompaña las actuaciones administrativas de la presente causa. Niega todos y cada uno de los hechos y derecho invocados por la actora que no fueran objeto de su expreso reconocimiento. Hace una breve reseña de los hechos. Hace mención a la conducta tipificada en el art. 141 y 954 del C.A. Señala que se encuentran reunidos los requisitos exigidos legalmente para tener por configurada la conducta endilgada a la actora. Cita normativa. Manifiesta que de la descarga se constató la existencia de un sobrante que no fue justificado en el plazo legal acordado, se habría configurado la infracción de declaración inexacta. Cita el arts. 954 y 956 inc. c) del C.A. y jurisprudencia.

En relación con la responsabilidad, señala que tanto el transportista como el ATA son responsables por las diferencias de cantidad comprobadas en relación al manifiesto de carga conf. Art. 909 del C.A., aunque la diferencias tengan su origen en errores, incumplimientos del cargador o del expedidor extranjero. Cita jurisprudencia y normativa. Se agravia respecto a la reducción del importe la multa solicitada por la actora, destaca que queda a criterio del juzgador la graduación de la misma.

Finalmente, hace reserva del caso federal, ofrece prueba y solicita se dicte sentencia, rechazando la apelación interpuesta, con costas.

IV.- Que la Actuación SIGEA Nº 12144-21788-2010 se inició a fs. 1 con el Acta de denuncia Nº 83092-1000/008875, formulada contra la firma MARITIMA HEINLEIN S.A., por un sobrante de 8.608 kgs. de mercadería, lo que fue encuadrado, en principio, en el art. 956 del C.A. A fs. 2 obra la liquidación por diferencias en importación. A fs. 3 obra el detalle de la liquidación de los ítems en infracción. A fs. 12, con fecha 19/11/10, se remiten las actuaciones, y se informa que: "… En el manifiesto de Carga 09 001 MANI 115585-F B/L N° EGLV14990137418; se declararon 16.397 kg neto de mercadería. Se realizo el control físico y la pesada del contenedor, la cual arrojo como resultado 25.005 kg netos de tejido de punto, con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5% en peso de fibras sintéticas de la Posición Arancelaria 6004.10.20.000k; esta diferencia de peso de 8.608 kg netos, respecto de la manifestada en el B/L, se encuadraría prima facie en una infracción al art. 956 del C.A., se procedió a aforar con el valor criterio de la posición arancelaria resultante (6.42 USD/KG) para países del grupo 4, Base imponible 62.149,76 USD (derechos a pagar DIEM 7.22 USD/KG); Estadística 0.5%, IVA 21%, IVA adic.10%, Ganancias 3%. Total a pagar USD 102.740,22." A fs. 14, con fecha 06/12/10, se instruye sumario por la

infracción art. 956 y 954 del C.A. A fs. 16, con fecha 16/12/2010, se corre vista de lo actuado a la firma MARITIMA HEINLEIN SA, en los términos del art. 954, ap. 1, incs. a), y c), del CA, resultando notificada el día 28/1/11 -conf. constancia de fs. 17vta. A fs. 27/35 contesta vista el ATA. A fs. 36/38 se ordena como medida de mejor proveer que se libre Nota a fin de que sirvan acompañar el original del manifiesto N° 09 001 MANI 115585 F.

A fs. 39 se tiene por presentado al ATA y se rechaza el planteo de nulidad, notificado a fs. 40vta.(22/06/2011). A fs. 43 obra copia del Conocimiento de embarque EGLV149901373418, del que surge el detalle Contenedor HMCU 9082083/4. A fs. 47 se corre nuevamente vista, encuadrándose la infracción endilgada en la previsión del art. 954 inc. c) del C.A. (con fecha 27/05/2013), notificado 08/08/2013 a fs. 48vta. A fs. 49/55 el ATA contesta vista. A fs. 57/59 obra la impresión de pantalla del Registro de Infractores. A fs. 60/62, con fecha 30/12/13, se dicta la resolución DE PRLA Nº 9877/13, aquí apelada. Obra anexa sobre manila copia del Manifiesto N° 09 001 MANI 115585 F.

V. Que el servicio aduanero, formuló denuncia, instruyó sumario contencioso, y corrió vista, en los términos del art. 954, ap. 1, incs. a) y c) del CA, contra la firma MARITIMA HEINLEIN SA, en su carácter de agente de transporte aduanero, toda vez que del control físico de la mercadería -una vez descargada del medio de transporte-, comprobó la existencia de una diferencia en más de 8.608 kgs netos. Ello así, por cuanto en el manifiesto de carga Nº 09 001 MANI 115585F, B/L Nº EGLV149901373418 se declararon 16.397 kgs de mercadería -contenedor HMCU 9082083/4, pero se descargó un total 25.005 kgs. de tejido de punto -ver acta de denuncia de fs. 1 del expte. adm., fs. 43, obra copia simple del Conocimiento de embarque y en sobre manila (anexo a las act.adm) copias del manifiesto en cuestión. Posteriormente, se corrió nueva vista a la firma aquí apelante, pero esta vez, únicamente en los términos del art. 954, ap. 1, inc. c), del CA. (ver a fs.47 de las act. adm.).

En consecuencia, la cuestión de autos radica en determinar si se ha producido el sobrante constatado por la Aduana, es decir, si se ha producido la diferencia infraccional conf. al art. 954 del C.A., con la consecuente responsabilidad solidaria del transportista y del Agente de Transporte Aduanero art. 909 del C.A.

El Código Aduanero tutela el principio de la veracidad y exactitud de las declaraciones y manifestaciones que se presentan ante las aduanas. El art. 954 de ese Código reprime y sanciona, al que para cumplir cualquiera de las operaciones o destinaciones de importación o de exportación efectuare ante el servicio aduanero una declaración inexacta, que de pasar inadvertida, produjere o pudiere producir, entre otros supuestos: “c) el ingreso o egreso desde o hacia el exterior de un importe distinto del que correspondiere con multa de 1 a 5 veces el importe de la diferencia”.

Que el art. 954 del C.A. “da prioridad a la veracidad y exactitud de la declaración, con prescindencia de otra actividad ulterior del declarante —salvo los supuestos previstos en la propia ley— o del control que pueda efectuar el servicio aduanero. Ello se traduce en que, por principio, en la confiabilidad de lo declarado mediante la correspondiente documentación reposa todo un sistema que no depende de la mayor o menor eficiencia con que la Administración Nacional de Aduanas practique las tareas de control que le están asignadas; al contrario, la sujeción a tales presupuestos tiende a evitar que al amparo del régimen de exportación o importación, en su caso, se perpetren maniobras que lo desnaturalicen y perviertan” (Corte

Sup., 12/5/1992, “Subpga SACIE e I”, Fallos 315:942).

En cuanto al alcance de dicho precepto, el Alto Tribunal dijo que “no puede dejar de ponderarse que la función primordial del organismo aduanero consiste en ‘ejercer el control sobre el tráfico internacional de mercaderías’ (art. 23, inc. a) del Código Aduanero), cometido para el cual no puede resultar indiferente la fiscalización de la correspondencia entre los importes emergentes de las declaraciones comprometidas por quienes actúan en dicho ámbito y los atribuibles a las operaciones efectivamente realizadas” y que “es desde esta amplia perspectiva, que excede los fines estrictamente recaudatorios —tutelados por el inciso a) del art. 954— y se vincula y guarda coherencia con el ejercicio del poder de policía del Estado […], como debe apreciarse lo establecido por el inc. c) del citado artículo, cuyo texto, […] no autoriza una interpretación contraria puesto que se refiere a importes distintos de los que efectivamente correspondieren —con lo cual obviamente abarca tanto a las diferencias en más como a las en menos— ya sea que se trate de operaciones o destinaciones de importación o de exportación” (Fallos: 321:1614, entre otros; esta sala, causa “PBB Polisur SA c/ EN DGA Resol 465/12 BABL (EXPTE 664/12) s/ Dirección General de Aduanas”, pronunciamiento del 6 de agosto de 2019).

Además, la Corte Suprema ha declarado que: “Las diferencias entre el contenido del manifiesto general de la carga y el resultado de la comprobación efectuada por la autoridad aduanera, que no hubieren sido justificadas en alguno de los modos que establecen el Código y su reglamentación, dan lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 954” (11/6/1985, “Agencia Nórdica SA”, Fallos 307:928, Fallos 325:830).

Por ende, las declaraciones presentadas ante el servicio aduanero son inalterables, excepto los supuestos de rectificación contemplados en la normativa.

Conforme surge de la copia del manifiesto marítimo de importación Nº 09 001 MANI 115585F, en cuya página 37 se hace referencia al conocimiento EGLV149901373418, cuyo consignatario es la firma BIANFORD SA, y documenta el ingreso de 16.397 kgs. de mercadería.

Cabe señalar, que el sobrante debe computarse en función de cada conocimiento de embarque, no sobre el total de mercadería de la misma partida de un mismo manifiesto. Ello así, la mercadería sobrante representa, dentro del total de la mercadería documentada en dicho documento, un 52.50%, superando ampliamente el porcentaje de tolerancia aplicable (conf. art. 959 inc. c) del C.A.).

Por otro lado, la recurrente controvierte la existencia del sobrante alegando, que el mismo no se encuentra debidamente probado, por cuanto se apoya exclusivamente en un informe del propio servicio aduanero que no se encuentra sustentado en ningún elemento probatorio.

Cabe señalar, que la recurrente es quien tiene sobre sí la carga de la prueba de los extremos que sostiene, y no surge de autos, que la diferencia detectada por el servicio aduanero haya sido oportunamente justificada, en los términos del art. 141 del C.A. y sus normas reglamentarias. Por lo cual, lo actuado en sede administrativa mantiene plena fuerza probatoria, en tanto no sea desvirtuado por prueba en contrario (conf. doc. Fallos: 259:398; 262:130; 264:120; 268:475; 271:96; 281:173; 331:622) y esta Sala en “Luis M. Pagliara SA”, del 6/11/2018; entre otros).

Con respecto a la configuración del supuesto infraccional previsto en el ap. 1 inc. c) del art. 954 del C.A., de conformidad a lo prescripto por el art. 956 inc. c) del C.A., la mera constatación por parte del servicio aduanero de haber resultado a la descarga mercadería de diferente cantidad (en el caso en más) respecto de la declarada en el manifiesto, es suficiente para el aludido encuadre infraccional conforme los principios sentados por la jurisprudencia de la C.S.J.N (conf. “Frigorífico Rioplatense” y “SUBPGA” (ambas de fecha 12/5/92), “Bunge y Born” y “Free Port” (ambas del 11/6/98) y “Agencia Marítima Río Paraná SA” (del 30/4/02)).

En virtud de lo expuesto, resulta suficiente que la mercadería resultante difiera respecto del valor de la mercadería declarada en el correspondiente manifiesto, resultando dicha diferencia responsabilidad del agente de transporte, conforme lo establecido en el art. 909 del C.A.

Que, la declaración efectuada en el manifiesto de autos, no incluye la totalidad de la mercadería descargada, lo que supone el egreso de un importe pagado o por pagar distinto, en el caso, menor del que efectivamente correspondiere por la cantidad de mercadería que efectivamente pretendía importarse. De ello se extrae que la declaración inexacta practicada por el ATA resulta punible, en los términos del inc. c), ap. 1, del art. 954 del C.A.

VI. Con respecto a los agravios de la recurrente sobre que no puede resultar responsable por la mercadería que transporta, por cuanto desconoce el contenido de los contenedores, su responsabilidad contractual y legal, y solo se limita a la unidad de transporte.

Que los transportistas son representados por el agente de transporte aduanero, persona visible o ideal, quien se ocupa fundamentalmente de las gestiones relativas a la presentación del medio de transporte, y su carga e impulsar ante el servicio aduanero toda actividad administrativa relacionada con el medio de transporte (conf. art. 57 del C.A.)

Que la verificación relativa a lo declarado en los manifiestos generales debe efectuarse, fundamentalmente, en relación al número de bultos -tales como contenedores, pallets, cajas, cajones y bolsas- transportados y arribados, y a todo aquello relacionado al peso o al volumen cuando la mercadería no estuviere acondicionada en bultos o se tratare de carga a granel.

Ello significa que no se efectúa una verificación de la calidad de lo que se declara, sino del aspecto cuantitativo, de aquello que efectivamente podría ser constatable por el transportista.

Por ello es que al tratar la cuestión relativa a la declaración de la mercadería por el transportista, en el Código Aduanero trate las cuestiones relacionadas con la cantidad de mercadería, sobrantes y faltantes, a bordo o a la descarga.

Que de la compulsa de los antecedentes administrativos surge que la apertura de sumario no se basó en una diferencia detectada en relación a la descripción de la mercadería, sino que tuvo relación al peso del contenedor HMCU9082083, documentado en el BL Nº EGLV149901373418, por lo que no cabe hacer lugar al planteo de la apelante.

Por otra parte, el art. 909 del CA, “En toda infracción aduanera cometida por el transportista o por las

personas por las cuales debiere responder el mismo, el servicio aduanero podrá dirigir la acción respectiva contra el agente de transporte aduanero que lo representare (...)". Ello así, el agente de transporte debe responder por las infracciones del transportista y las que cometieren las personas por las que ellos resultaren responsables, constituyendo esta otro supuesto de responsabilidad por el hecho de otro, "(...) que nace de su habilitación como tal por parte de la aduana, de manera de otorgarle al servicio aduanero una acción directa contra él" (ver Código Aduanero Comentado, obra en colaboración con los Dres. Alsina, Mario A., Barreira, Enrique C., Basaldúa, Ricardo Xavier, Cotter Moine, Juan Patricio, y Vidal Albarracín, Héctor G., Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011, obra completada y actualizada por los Dres. Barreira, Enrique C., Basaldúa, Ricardo Xavier, Vidal Albarracín, Héctor G., Cotter, Juan P., Sumcheski, Ana L., y Vidal Albarracín, Guillermo (h), tomo III, págs. 326/327).

VII. Que, corresponde referirme al importe de la multa, toda vez que la actora entiende que debería calcularse el monto de la misma sobre la diferencia entre el precio declarado en la destinación y el documentado en la factura comercial y, dado que la mercadería no ha sido despachada, la determinación de dicha diferencia no resulta posible.

Conforme surge del informe de por la División Verificación, y de la liquidación de los ítems en infracción, para el cálculo del importe de multa se utilizó el valor de criterio de la P.A. de la mercadería en cuestión, en el caso USD/kg 6.42, toda vez que no obra la factura comercial, lo que se encontraría en línea con mercadería idéntica o similar a la involucrada en la presente causa.

Que, en virtud de todo lo expuesto, y siendo el bien jurídico tutelado en la infracción la declaración inexacta, la veracidad y exactitud que deben regir las manifestaciones efectuadas en las destinaciones aduaneras, y la correspondencia de dichas manifestaciones con lo efectivamente comprobado por el servicio aduanero, corresponde tener por configurada la infracción prevista y penada por el art. 954 inc. c) del C.A.

En igual sentido, la Sala I de la CNACF, en los autos: "Marítima Heinlein SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo", Expte.:N° 63835/2019, de fecha 23/03/2023, y en los autos: "MARITIMA HEINLEIN SA (TF 34380-A) C/ DGA S/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO", Expte.: N° 56353/2022, de fecha 09/05/2023, confirmó las sentencias de este Tribunal, en los cuales se condenó a la actora por la infracción al art. 954 inc. c) del C.A., ambas causas similares a la de autos.

VIII. Que en cuanto a las costas corresponde imponerlas a la vencida (conf. art. 1163 del C.A.)

Por ello, VOTO POR:

1. Confirmar el art. 1 de la resolución DE PRLA Nº 9877/13, dictada por el Jefe del Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros, en la Actuación SIGEA Nº 12144-21788-2010, en cuanto condena al agente de transporte aduanero MARITIMA HEINLEIN SA, por la comisión de la infracción prevista y penada por el art. 954 del C.A., ap. 1º, inc. c).

2.- Costas a la actora.

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, SE RESUELVE:

1. Confirmar el art. 1 de la resolución DE PRLA Nº 9877/13, dictada por el Jefe del Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros, en la Actuación SIGEA Nº 12144-21788-2010, en cuanto condena al agente de transporte aduanero MARITIMA HEINLEIN SA, por la comisión de la infracción prevista y penada por el art. 954 del C.A., ap. 1º, inc. c).

2.- Costas a la actora.

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse las actuaciones administrativas y archívese.

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2023.08.14 15:50:50 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2023.08.14 16:10:56 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2023.08.14 17:29:53 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.08.14 17:30:13 -03:00